

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal - RCE
Demandante	José Fernando Zuluaga Tamayo
Demandado	Chocados Medellín S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00716 00
Providencia	Rechaza demanda

JOSÉ FERNANDO ZULUAGA TAMAYO, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de CHOCADOS MEDELLÍN S.A.S. y BRAYAN ARLEY ORTIZ SERNA.

El Despacho por auto del 7 de julio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 1**

Pedía que se allegara el historial actualizado de los vehículos con placas KIR357 y KKE65D a fin de verificar quienes ostentaban la titularidad del derecho real de dominio de los mismos al momento del siniestro.

Al respecto se aportaron dos Históricos Vehiculares que NO contienen el histórico de propietarios y solo los certificados de tradición de los aludidos automotores son la prueba conducente para acreditar la propiedad.

- Requisito No. 3**

Pedía que se verificara el valor total de las pretensiones por \$124.344.912, ya que no coincide con la sumatoria de cada uno de los conceptos que la componen.

Al subsanarse se pretende un total por daños materiales e inmateriales de \$128.710.445, pero continúa existiendo la inconsistencia en la sumatoria:

Frente al daño emergente consolidado se indica un total de \$1.929.651, pero al sumar cada uno de los conceptos, se obtiene \$1.919.703. Por lo tanto, existe una diferencia de \$9.948. Luego, en el juramento estimatorio, al “*discriminar cada uno de sus conceptos*” se totaliza en \$95.7393.794, siendo la suma correcta \$98.710.445.

- **Requisito No. 6**

Preguntaba si el demandante JOSÉ FERNANDO ZULUAGA TAMAYO tenía una relación laboral o si se trataba de un trabajador independiente. Ello a fin de que se explicara por qué realiza un incremento del 25% sobre el salario mínimo mensual vigente por concepto de “*prestaciones sociales*”.

En el hecho décimo octavo se informa que el demandante trabajaba de manera independiente como mecánico de motos.

Es viable presumir que el afectado devengaba el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, las prestaciones sociales solo se incrementarán en caso de que exista una relación laboral.

Al respecto es pertinente la apreciación del Consejo de Estado referente a que las prestaciones sociales solo se incrementarán en caso de probarse la existencia de una relación laboral, es decir que para las personas independientes estas no se adicionarán, en tanto el independiente solo obtiene, a título de remuneración, sus ingresos¹.

En el presente caso existe por tanto una indebida acumulación de dicho rubro, lo que afecta los montos calculados por lucro cesante consolidado y futuro.

- **Requisito No. 8**

Pedía que se explicaran las fechas señaladas en el acápite Lucro Cesante Consolidado – Pérdida de Capacidad laboral, ya que no corresponden con lo narrado en los hechos (fecha de estructuración de la PCL y fecha de solicitud de conciliación).

Al modificar la demanda se continúa indicando como fecha de estructuración de la PCL el 12 de enero de 2021, cuando la misma, según el dictamen pericial aportado es el 13 de diciembre de 2020.

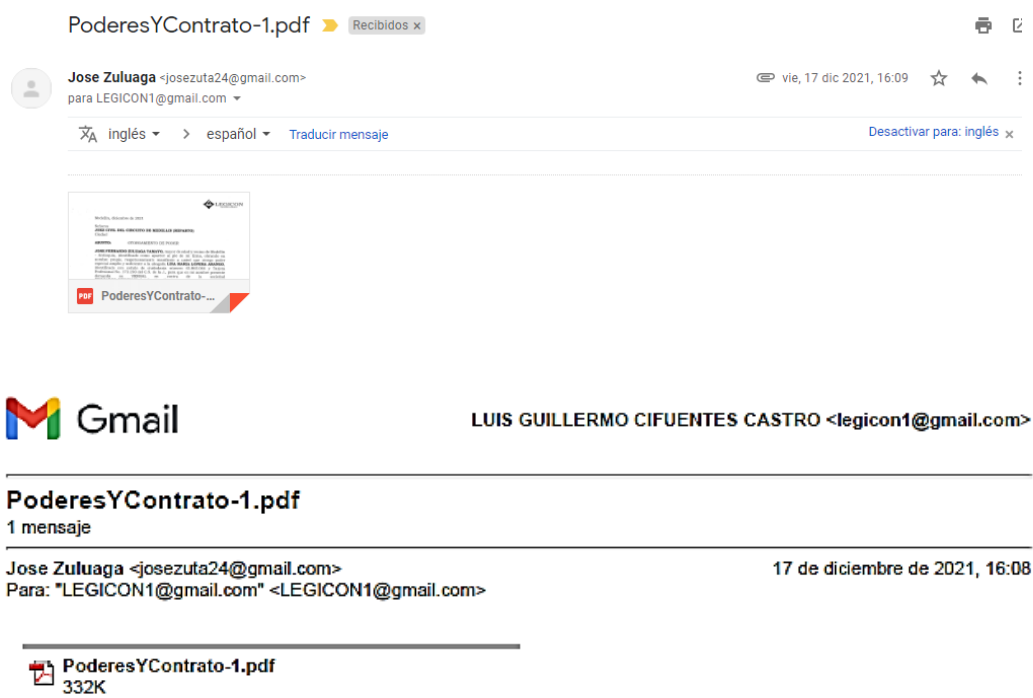
- **Requisito No. 10**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto el apoderado explica que “el poder que se adjuntó al proceso fue remitido por el demandante desde su correo personal, como se puede evidenciar en el pantallazo que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (exp. 44.572).

anexa a continuación y, la constancia descargada del correo del suscrito que se anexa a este escrito en un folio.”



En la impresión del correo electrónico se observa un archivo adjunto con nombre “PoderesYContrato-1.pdf” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c595e707c3f9d9b56d770d9fd6610470cb3325ad7cac16b0d3a8339f0f7bb006**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>